



el objeto de ser colocados en otros empleos.

Con objeto de prefixar una regla general y precisa sobre el sueldo que deben gozar los Oficiales que hubiesen servido Gobiernos Militares de Indias: casos en que los deban percibir, y abonos que se les haya de hacer en el de regresar á estos Reynos, se circuló á los Gefes de aquellos dominios con fecha de primero de Octubre de 1788 la Real orden siguiente:

«Para que no ocurra duda sobre los sueldos que habrán de gozar los Oficiales del Exército ó Armada que sirvan Gobiernos Militares en Indias despues de haber sido relevados de ellos, ha resuelto el Rey por regla general que todo Oficial, que habiendo cumplido su tiempo en el Gobierno Militar que servia, y que obtuvo por eleccion de S. M. y no por pretension suya, hubiese sido reemplazado por otro; deberá percibir el sueldo de su grado en el destino en que se halle, si el Gefe superior del distrito lo considerase util en él, en cuyo caso le colocará con la prontitud posible en otro Gobierno ó empleo correspondiente á su graduacion y merito; pero si el expresado Oficial no hubiese falta en aquel Reyno ó Provincia, deberá el citado Gefe superior remitirlo á España, y mandar abonarle por una vez las doce pagas de su grado con arreglo á la Real orden de 29 de Febrero de 1764; observando lo mismo respecto de los que á solicitud propia consiguieron Gobiernos Militares, con la diferencia de que éstos no disfrutarán sueldo alguno despues que sean rele-

«vados de ellos, aun quando por disposicion del
«propio Gefe superior subsistan en su distrito con
«el objeto de ser colocados en otros empleos.»

Teniendo presente el Capitan General del Reyno de Chile todo lo referido, y deseando arreglar su puntual observancia, representó con este objeto, que no habiendosele participado qué Gobernadores Militares son provistos por eleccion de S. M. y cuáles por solicitud propia, le era dificultoso acertar en el cumplimiento y práctica de lo mandado para continuar el sueldo á los de la primera clase, y no á los de la segunda, que fueren relevados de sus Gobiernos, y se considerasen utiles para destinarlos en aquella jurisdiccion.

Baxo este concepto, y en el de que otros Capitanes Generales, y Virreyes de Indias pueden hallarse en iguales circunstancias de duda acerca de los Gobernadores de sus distritos; á fin de removerla, se ha servido resolver S. M. que á todos los que antes de ser relevados no hiciesen constar al Gefe superior de la Provincia (ya sea solicitando Real órden que lo declare, ya por los papeles de aviso de su provision, en caso de haberseles expedido, y expresado en ellos las circunstancias de la gracia, ya de otra manera legitima) haber sido destinados por eleccion del Rey, y no por preferension suya; no deba comprenderseles en este caso, sino que en la duda y en el de permitirles los Gefes su permanencia en esos dominios con la expectativa de emplearlos prontamente en ellos, se consulte á S. M. sobre si con referencia á lo establecido en la expresada órden, son ó no acreedores al sueldo de su grado relativo al tiempo de la intermision de destino que tubieren; para que

en vista de lo que expongan, y de lo que conste en este Ministerio, pueda recaer entonces la providencia conveniente.

Todo lo qual prevengo á V. de su Real órden para su inteligencia y cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde á V. muchos años.
Aranjuez á 24 de Junio de 1791.

este en vista de lo que expogan, y de lo que conste
 en este Ministerio, queda resaca entonces la pro-
 vision de los Capitanes Generales del Reyno de
 Indias, para su inteligencia y cumplimiento en el dis-
 curso de su mundo. Dios guarde á V. muchos años.
 Madrid de 1791.

... por su propia solicitud, lo era dificultoso aceri-
 en el cumplimiento y práctica de lo mandado por
 continúan el sueldo de la primera clase
 no á los de la segunda, que fueren relevados de
 Gobiernos, y se considerasen utiles para destinar-
 los en aquella jurisdicción.

Baxo este concepto, y en el de que otros Ca-
 pitanes Generales, y Reyes de Indias pudiesen
 hallarse en iguales circunstancias de duda acerca
 de los Gobiernos de sus distritos, á fin de no
 moverse, se ha servido resolver S. M. que á los
 que antes de ser relevados no hicierean parte
 al Cefe superior de la Provincia (ya sea relati-
 vando Real Cédula que lo declare, ya por las pape-
 las de su propia mano, en caso de haberse
 expedido, y expresado en ellas las circunstancias
 de la gracia, ya de otra manera legitima) pue-
 da designarse por Cefe de ella, y no por
 reemplazarse por otro, en virtud de este re-
 sultado, para que en el caso de ser relevado, no se
 sea en perjuicio de los intereses de la Corona,
 y para que se pueda continuar en ellos, sin
 perjuicio de los intereses de la Corona, y para
 que se pueda continuar en ellos, sin perjuicio
 de los intereses de la Corona.